

STS de 13 de junio de 2007, recurso 2282/2006

Un pensionista de jubilación anticipada puede solicitar una pensión de incapacidad permanente (acceso al texto de la sentencia)

El supuesto de hecho de esta interesante sentencia es el siguiente: un trabajador solicitó, con 61 años, la pensión de jubilación anticipada. Un año después solicitó al INSS una pensión de incapacidad permanente total por enfermedad común, que le fue denegada por ser pensionista de jubilación.

El INSS alega que un pensionista de jubilación, con independencia de su edad, no puede ser sujeto causante de pensión por incapacidad permanente ya que la incapacidad protegida por la Seguridad Social es únicamente la profesional y esta naturaleza se desvirtúa cuando se trata de un pensionista de jubilación, precisamente porque la pensión de jubilación, por definición, pone fin a la vida laboral.

El TS concluye que el trabajador tiene derecho a pedir la pensión de incapacidad permanente, sobre la base de los siguientes argumentos:

- **De acuerdo con los arts. 138.1 y 161.1.a) LGSS, el acceso a las pensiones de incapacidad permanente sólo se impide a quien tiene 65 o más años de edad.** Por tanto, si todavía no se tiene esta edad, no hay motivo para denegar la incapacidad permanente aunque el solicitante sea pensionista de jubilación anticipada.
- Es cierto que **algunas sentencias del TS** –sentencias de 14 de octubre de 1992 y 30 de enero de 1996- **denegaron, en este caso, la pensión de incapacidad permanente. Pero hay que tener presente que en aquel momento no existía en nuestro ordenamiento jurídico una norma específica reguladora de esta materia**, mientras que actualmente hay que aplicar el citado art. 138.1 LGSS, que prevé como único límite, como hemos visto, los 65 años de edad.
- El art. 138.1 también comporta que la regla general es que **quien tiene derecho a obtener la pensión de jubilación no puede acceder a una pensión de incapacidad permanente, pero fija este momento no en la jubilación anticipada sino en la jubilación ordinaria a los 65 años** (obviamente, cuando se reúnen los requisitos para tener derecho a la pensión de jubilación).
- Como hemos visto, el art. 138.1 fija claramente en los 65 años el momento en que se inicia la imposibilidad de lucrar una pensión de incapacidad permanente y, tal como establece el art. 3.1 del Código Civil, las normas se han de interpretar según el sentido propio de sus palabras.
- No hay que olvidar, por otra parte, que el citado art. 138.1 contiene una disposición sumamente restrictiva y reductora de los derechos de los beneficiarios de la acción protectora de la Seguridad Social, dado que veda el acceso a la pensión de incapacidad permanente a personas que, sin este mandato, tendrían derecho a ella. Y una norma de estas características no puede ser objeto de una interpretación amplia y extensiva.

En definitiva, **el TS cambia su postura anterior y permite que un pensionista de jubilación anticipada solicite una pensión de incapacidad permanente por riesgos comunes.**